



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-991/2022

ACTOR: EDGAR ALEJANDRO HIPÓLITO
ALMANZA²

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA

COLABORÓ: MARBELLA RODRÍGUEZ
ARCHUNDIA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós³.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite **acuerdo** por el que determina que el juicio para la ciudadanía es improcedente por no haberse agotado el principio de definitividad sin que se justifique el conocimiento *per saltum* de la demanda, no obstante, se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁵.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, mediante la cual, se realizará la elección a diversos cargos partidistas, entre ellos, el de congresista distrital y nacional⁶.

¹ En adelante, juicio para la ciudadanía.

² En lo posterior, actor o promovente.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁵ En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

⁶ De acuerdo con la Convocatoria, en los Congresos Distritales (300 distritos), se elegirán, a aquellas personas de la militancia que aspiren de **manera simultánea** a ser: 1) Coordinadoras Distritales, 2) Congresistas Estatales, 3) Consejeras Estatales y 4) Congresistas Nacionales.

2. Registro para Congresos Distritales. Del uno al quince de julio, las personas aspirantes a los congresos distritales presentaron su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

3. Votación. El treinta de julio, se llevó a cabo la votación para elegir a los consejeros distritales, entre otros, en el distrito electoral federal número 3, con cabecera en la Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México, en la que el actor dice haber obtenido el cuarto lugar con seiscientos veinte votos.

4. Notificación del acuerdo dictado en el expediente CNE-CDMX-008/2022. A decir del actor, el veintitrés de agosto la Comisión Nacional de Elecciones le notificó vía correo electrónico el acuerdo antes referido donde se hace de su conocimiento la admisión de un escrito presentado por Tomás Pliego Calvo, en su calidad de Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México relacionado con la supuesta inelegibilidad de la ahora parte actora en el procedimiento electivo del partido en curso.

5. Publicación de los resultados oficiales de la elección. A decir del actor, los resultados oficiales fueron publicados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA el veintiséis de agosto.

6. Juicio de la ciudadanía. Con fecha veintisiete de agosto, el actor presenta demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior a efecto de que conozca *per saltum* de la misma.

7. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-991/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria⁷, porque se debe determinar el curso que

⁷ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES



tiene que dársele a la demanda presentada por el promovente, considerando si existe o no la obligación de agotar una instancia previa, es decir, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación sobre la competencia. Esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación⁸, ya que se advierte que el promovente controvierte, en principio, su exclusión de la lista oficial de los resultados en la elección de congresistas nacionales.

De acuerdo con la Convocatoria, en los Congresos Distritales (300 distritos), se elegirán, a aquellas personas de la militancia que aspiren **de manera simultánea** a ser: **1) Coordinadoras Distritales, 2) Congresistas Estatales, 3) Consejeras Estatales y 4) Congresistas Nacionales.**

Importa precisar que, el III Congreso Nacional Ordinario, se conforma, entre otros, con las personas Congresistas Nacionales electas en los 300 congresos distritales.

En ese sentido, la pretensión del actor consiste en que se revoquen las consideraciones jurídicas que sustentan la lista de resultados oficiales de los congresos distritales a efecto de que se le restituya en la referida lista en el lugar que le corresponde.

Cabe destacar, que el actor en su escrito de demanda también alude a la supuesta indebida admisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de su partido del escrito presentado por Tomás Pliego Calvo, en su calidad de Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México relacionado con la supuesta

QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la tesis de jurisprudencia 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

inelegibilidad del ahora actor, a lo cual atribuye su exclusión de la referida lista.

Por tanto, al encontrarse la pretensión de la parte actora **vinculada con la integración del III Congreso Nacional de Morena, esta, no tiene impacto en una entidad federativa específica**, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior⁹.

TERCERA. Improcedencia del juicio. En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral¹⁰, toda vez que la parte actora no agotó la instancia previa —conforme a la cual, es la Comisión de Justicia el órgano facultado para conocer de la controversia planteada, en primera instancia— y, en consecuencia, se incumplió con el requisito de definitividad para la procedencia de la demanda¹¹.

A continuación, se evidencian las razones que sustentan la referida determinación.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: *(i)* que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y *(ii)* que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en pleno uso y goce del derecho presuntamente vulnerado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

⁹ Similar criterio se adoptó en el diverso SUP-AG-109/2019, en el que se determinó tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco, el cual, formaba parte del proceso de renovación de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de dicho instituto político.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general), así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.



Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben presentar previamente los medios de defensa e impugnación viables¹².

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez que, en términos de lo dispuesto en la Constitución general, el juicio para la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos¹³.

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático¹⁴.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos

¹² De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución general.

¹³ En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución general.

¹⁴ Entre otras, en las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

¹⁵ En adelante, Ley de Partidos.

SUP-JDC-991/2022

que establezcan la propia Constitución y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

Adicionalmente, se debe considerar que, entre los asuntos internos de los partidos políticos están la emisión de una convocatoria y la celebración de sesiones. De ahí que se considere que debe ser la propia instancia partidista la que resuelva en primera instancia, el presente medio de impugnación.

Como se advierte, el agotamiento del recurso partidista constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se considera idóneo para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

En el caso, el actor controvierte su exclusión de la lista de congresistas nacionales y estatales de Morena, por el Distrito 03, con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México.

De ahí que considere que se vulneran sus derechos de ser votado. Cabe señalar que en su escrito de demanda señala como responsable a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al haberlo excluido de la lista con base en la indebida admisión de un escrito presentado por Tomás Pliego Calvo, en su calidad de Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México relacionado con la supuesta inelegibilidad del ahora actor.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, previo a acudir al juicio para la ciudadanía, el actor debe agotar la instancia intrapartidista, toda vez que el Estatuto de Morena prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que regulan la vida interna de dicho instituto político.



En efecto, de la lectura de los artículos 47, párrafo 2, 53 y 54 del citado Estatuto, se advierte que la Comisión de Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.

Entre las controversias referidas destacan: *i)* salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; *ii)* velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; *iii)* las relacionadas con quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales; *iv)* conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, y *v)* dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración¹⁶.

Al respecto, el artículo 54, párrafo tercero, del Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Por su parte, el artículo 38 del Reglamento de la citada Comisión prevé que el procedimiento sancionador electoral procede en contra de actos u omisiones, entre otros, de los órganos de la estructura organizativa de Morena, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales¹⁷.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el juicio de la ciudadanía es **improcedente**, toda vez que el promovente omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de

¹⁶ Entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n) de los Estatutos.

¹⁷ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

SUP-JDC-991/2022

Morena, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista¹⁸.

Sin que pase inadvertido que el actor alegue que existe la necesidad de que se conozca del conflicto vía *per saltum* toda vez que, de no ser así, es probable que el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma a sus derechos y se vuelva irreparable el acto impugnado, además de que la convocatoria no prevé la oportunidad para impugnar las irregularidades como la que se presentó.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que ello no constituye una excepción al principio de definitividad para que pudiese conocer del asunto, ya que la Comisión de Justicia el órgano partidista competente -tal y como se reseñó con anterioridad- y obligado a resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación (conforme lo establece su normatividad), sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna¹⁹.

Por tanto, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos del citado promovente y, por tanto, no se cumplen los parámetros que prevé la jurisprudencia 9/2001²⁰, para el conocimiento de los asuntos por salto de instancia (*per saltum*), de ahí que sea improcedente tal solicitud.

Además, debe resaltarse que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón a la parte actora se

¹⁸ Similar criterio se sostuvo en el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.

¹⁹ Artículo 17 de la Constitución general relacionado con el numeral 25, incisos a) y y) de la Ley de Partidos. De acuerdo con el criterio que informan la tesis de jurisprudencia 38/2015, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO; la tesis relevante XXXIV/2013, ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO y, la tesis relevante LXXIII/2016, de rubro: ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.

²⁰ De rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlos en sus derechos que se aduce vulnerados²¹.

En este tenor, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición constitucional o legal, se debe considerar, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente²².

CUARTA. Reencauzamiento. No obstante, la improcedencia decretada, esto no es suficiente para desechar la demanda, sino que debe conducirse al medio de impugnación procedente²³.

Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia²⁴, y para evitar la posible afectación de los derechos del actor, este órgano jurisdiccional determina remitir el medio de impugnación a la Comisión de Justicia.

Lo anterior toda vez que, en términos de lo establecido en el Estatuto de Morena, existe un medio de impugnación idóneo que procede, entre otros supuestos, para controvertir la transgresión a las normas de los documentos básicos de dicho partido político y sus reglamentos.

En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

QUINTA. Efectos. Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la **Comisión de Justicia** para que **a la brevedad** resuelva en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda.

²¹ El criterio en cuestión se encuentra contenido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

²² Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-552/2022.

²³ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

²⁴ En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general.

SUP-JDC-991/2022

Asimismo, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, es relevante precisar que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista, al sustanciar el medio de impugnación.²⁵

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente**.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la ciudadanía promovido por el actor.

TERCERO. Se **reencauza** el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para los efectos precisados en el presente acuerdo.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la aludida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

²⁵ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.